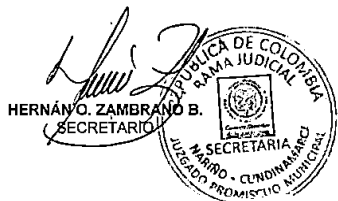


INFORME SECRETARIAL-. 20 de abril de 2023-. Al despacho de la señora Juez la presente demanda Declarativa de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía presentada por la doctora AURA MERCEDES VARGAS CENDALES en calidad de apoderada de la empresa BARZALOSA S.A.S., en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor VIRGILIO RAMIREZ ROA, demanda que consta de 2 archivos en formato PDF con un total de 22 y 149 folios, la cual quedó radicada en el libro de asuntos civil tomo III folio 9 bajo en número 254834089001202300023 00 (C23-00023). Sírvase proveer



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

Radicado: 254834089001202300023 00 (C23-00023)
Proceso: Declarativo de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía
Demandante: Barzalosa S.A.S
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de VIRGILIO RAMIREZ ROA

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, el despacho observa que se cumplen con las formalidades previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso y las consignadas en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, por lo que se procederá con su admisión y efectuar los demás ordenamientos de rigor.

Se dispondrá el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE la señora VIRGILIO RAMIREZ ROA y demás personas INDETERMINADAS, cuya publicación se realizará conforme a lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la inspección judicial solicitada en la demanda, el Despacho hará uso de la facultad conferida en el Decreto 798 del 4 de junio de 2020, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 donde se indica:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, ~~mediante decisión que no será susceptible de recursos~~, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. (Aparte tachado declarado inexecutable mediante sentencia C-330/20).

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

De acuerdo con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, se dispondrá entonces la autorización a la entidad demandante para el ingreso al predio rural denominado BUENOS AIRES ubicado en el municipio de Nariño, Cundinamarca, identificado con ficha catastral 2548730001000000020035000000000 y matrícula inmobiliaria No 307-75256, y el inicio de la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado en la demanda, sea necesario para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar la inspección judicial, por el momento, ello sin que implique que en el desarrollo del proceso, pueda ordenarse la práctica de dicho instrumento de convicción, de considerarse necesario.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO-. ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA promovida por la empresa BARZALOSA S.A.S., en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor VIRGILIO RAMIREZ ROA y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO-. TRAMITAR la presente acción por el procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO-. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, advirtiéndole que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, puede manifestar su oposición al estimativo de perjuicios efectuado en la demanda y deprecar el avalúo de los mismos como se inscribe en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 –Decreto Único Reglamentario de Minas y Energía, además, que no hay lugar a proponer excepciones según el numeral 6 de la norma en cita.

CUARTO-. INTÉNTESE la notificación del extremo demandado en la dirección informada por la parte actora en el acápite respectivo.

QUINTO-. Conforme a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a todos los HEREDEROS INTERMINADOS del señor VIRGILIO RAMIREZ ROA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso.

SEXTO-. ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 307-75256. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO-. AUTORIZAR a la parte demandante el **INGRESO** al predio rural denominado BUENOS AIRES ubicado en el municipio de Nariño, Cundinamarca, identificado con ficha catastral 2548730001000000020035000000000 y matrícula inmobiliaria No. 307-75256, y el inicio de la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras presentado en la demanda, sea necesario para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar la inspección judicial, por el momento, ello sin que implique que en el desarrollo del proceso, pueda ordenarse la práctica de dicho instrumento de convicción, de considerarse necesario, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa de este auto y conforme a lo dispuesto en el Decreto 798 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO-. Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la doctora AURA MERCEDES VARGAS CENDALES identificada con cédula de ciudadanía No. 46.454.875 y tarjeta profesional No. 175.754 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7235bfc1284e9ab4c462299c5190fb090fa63bf13e346afba2a6fc3c90a46e12**

Documento generado en 20/04/2023 09:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>